



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de septiembre de 2.022 señalando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Por auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediera a cumplimiento a lo ordenado en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y ss., del C.G del P.

No obstante, dentro del término concedido, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, con oficio proveniente de la DIAN mediante el cual dio respuesta al Despacho sobre la dirección electrónica del demandado.-

CONSIDERACIONES:

El oficio allegado por la DIAN será puesto en conocimiento de la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al demandado en la dirección electrónica informada por la mencionada entidad, so pena de decretar la terminación del proceso conforme al artículo 317 del CGP, requiérase.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la DIAN.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con escrito proveniente del auxiliar de la justicia designado en calidad de curador ad litem mediante el cual solicitó ser exonerado de la designación y remplazado o sustituido por otro abogado que garantice legal y constitucionalmente en plenitud los derechos del demandado, en atención a que no tiene conocimientos profundos en el área civil y a que tiene diversos viajes programados por dentro y por fuera del país, que le implican transportarse a otros lugares diferentes a Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Al respecto se debe tener en cuenta, que conforme lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que hubiera acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, no será tenida en cuenta la excusa presentada por el Sr. Curador designado y, en su lugar, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la excusa allegada por el Curador Ad Litem designado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El Curador Ad Litem Rubén Darío Ceballos Mendoza deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito posible.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 11 de enero de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial. La diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 de marzo del año 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo presencialmente la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE OFICIO:

A los **Demandantes:**

Luis Fernando rivera Martínez
Kelly Bibiana Granada Bustamante
Zara Celeste Rivera Granada

A los **Demandados:**

German Hernando Arango Monsalve
Axa Colpatria Seguros S.A.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado Señor GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE, y el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la hora y fecha señalada.-

C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega su decreto, como quiera que con la contestación de la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. aportó la póliza judicial No. 1002577 del vehículo automotor de placas SZP336 – Remolque N° R09705.-

D) DICTAMEN PERICIAL

Tener en cuenta el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, practicado al Señor LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ.-

E) TESTIMONIAL

Se niega su decreto, como quiera que el testigo es aquella persona que presenció o percibió por medio de sus sentidos los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha



percibido directamente, o escuchado de alguna persona directamente relacionada con los hechos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, luego, si la intención del demandante es probar la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios, en especial la angustia, congoja y tristeza, dicho medio probatorio es ello resulta impertinente e inconducente, ya que no lo que se quiere demostrar debió ser demostrado a través de un dictamen pericial.-

PRUEBAS DEL DEMANDADO GERMÁN HERNANDO ARANGO MONSALVE:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.

Se deja constancia que solicitó se tengan en cuenta las que ya fueron pedidas y aportadas por los demandantes.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes LUIS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, KELLY BIBIANA GRANADA BUSTAMANTE y ZARA CELESTE RIVERA GRANADA, en la hora y fecha señaladas.-

C) TESTIMONIAL

Se niega su decreto en atención a que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, ya que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

D) INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega su decreto en atención a que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor LUÍS FERNANDO RIVERA MARTÍNEZ, en la hora y fecha señalada.-

C) De conformidad con lo establecido en el artículo 228 el C.G.P., se ordena la comparecencia del perito Doctor José William Vargas Arenas quien efectuó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, a fin de practicar la contradicción de la “prueba pericial” indicada en el numeral tercero



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del acápite de pruebas del libelo genitor. La parte demandante deberá asegurarse de su comparecencia a la audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-



Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito de fecha 21 de junio con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda, formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y anunció aportar un dictamen pericial para contradecir el que presentó la parte demandante.

El día 08 de julio de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención que la contestación de la demanda se efectuó dentro del término legal para tal efecto, será tenida en cuenta por el Despacho.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, como quiera que fue presentado por fuera del término legal, toda vez que se acreditó que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada surtió el traslado de la contestación de la demanda el día 21 de junio de 2.022, quiere ello decir que el término venció el día 05 de julio, sin embargo, solo hasta el día 08 de julio de la misma anualidad se allegó el escrito describiendo el traslado de las excepciones.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 227 del CGP se le otorga a la parte demandada el término adicional de diez (10) días para que aporte el dictamen anunciado con el cual se pretende contradecir el aportado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el mismo pudo aportarse dentro un término de traslado de la demanda.

Vencido el término concedido a la parte demandada para aportar el dictamen, ingresen las diligencias al Despacho a fin de decretar las pruebas de oficio, las solicitadas por las partes, y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del CGP.



Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado John Jairo Correa Escobar como apoderado judicial de la sociedad Constructora Colpatria S.A.S.(antes Constructora Colpatria S.A.).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término adicional de diez (10) días para que aporte el dictamen anunciado con el cual se pretende contradecir el aportado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandada para aportar el dictamen, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado John Jairo Correa Escobar como apoderado judicial de la sociedad Constructora Colpatria S.A.S.(antes Constructora Colpatria S.A.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2.022, con escrito de fecha 28 de abril de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la sociedad demandante solicitó la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, el día 12 de agosto de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada allegó escrito solicitando abstenerse de atender favorablemente la solicitud de entrega elevada por Loto Asociados S.A.S. respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 N° 40 B 41 en la Ciudad de Bogotá el cual tiene asignado el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-332606, por estar fuera de la disposición jurídica de quien ahora con bastante malicia reclama la entrega del bien.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) se profirió Sentencia en la que se declaró la terminación del Contrato de Arrendamiento de fecha 02 de enero de 2018, celebrado entre la Sociedad LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.) en su calidad de arrendador y SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN), en su calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 40 B -41 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-332606.- ordenandose a SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN), hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se procederá al lanzamiento.

Así las cosas, teniéndose que existe una sentencia que puso fin al proceso verbal, la cual se encuentra en firme, no se tendrán en cuenta y se negará la solicitud de abstención de entrega elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, por cuanto el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento que manifestó se adelanta en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado 11001310305120210024800 el proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la demandante el cual se tramita ante el Juzgado Diecisiete 17 Civil del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310301720200026400 en nada interfieren con la Sentencia proferida dentro del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presente asunto de fecha 28 de marzo de 2.022 que ordenó la restitución de bien inmueble arrendado.

En su lugar se ordenará que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se realice la entrega del bien objeto del proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien antes citado.-

Por lo expuesto, se

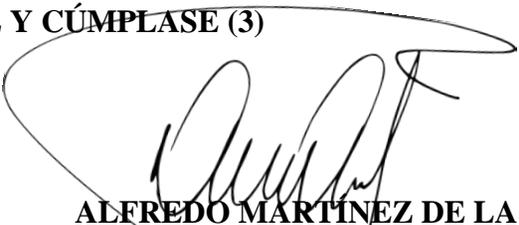
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de abstención de entrega elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

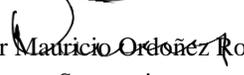
SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien antes citado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2.022 indicando que la demanda fue subsanada oportunamente.

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el pretendido mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **LOTO ASOCIADOS S.A.S.** y en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de fecha 02 de enero de 2.018, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.733.935.184.00) por concepto del capital de los cánones de arrendamiento causados relacionados a continuación.

AÑO	MES	CANON
2019	JULIO	\$75.942.644.00
	AGOSTO	\$75.942.644.00
	SEPTIEMBRE	\$75.942.644.00
	OCTUBRE	\$75.942.644.00
	NOVIEMBRE	\$75.942.644.00
	DICIEMBRE	\$75.942.644.00
2020	ENERO	\$75.942.644.00
	FEBRERO	\$75.942.644.00
	MARZO	\$75.942.644.00
	ABRIL	\$75.942.644.00
	MAYO	\$75.942.644.00



	JUNIO	\$75.942.644.00
--	-------	-----------------

	JULIO	\$75.942.644.00
	AGOSTO	\$75.942.644.00
	SEPTIEMBRE	\$75.942.644.00
	OCTUBRE	\$75.942.644.00
	NOVIEMBRE	\$75.942.644.00
	DICIEMBRE	\$75.942.644.00
2021	ENERO	\$75.942.644.00
	FEBRERO	\$75.942.644.00
	MARZO	\$75.942.644.00
	ABRIL	\$75.942.644.00
	MAYO	\$75.942.644.00
	JUNIO	\$75.942.644.00
	JULIO	\$75.942.644.00
	AGOSTO	\$75.942.644.00
	SEPTIEMBRE	\$75.942.644.00
	OCTUBRE	\$75.942.644.00
	NOVIEMBRE	\$75.942.644.00
	DICIEMBRE	\$75.942.644.00
2022	ENERO	\$75.942.644.00
	FEBRERO	\$75.942.644.00
	MARZO	\$75.942.644.00
	ABRIL	\$75.942.644.00
	MAYO	\$75.942.644.00
	JUNIO	\$75.942.644.00

TOTAL	\$2.733.935.184.00
--------------	---------------------------

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de los cánones en mora, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de julio de 2.019, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.3) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el curso del proceso junto con sus intereses moratorios.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.-

QUINTO: La abogada María Paula Seba Buelvas actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del día 20 de junio de 2.022 el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante allegó escrito aportado diligencias de notificación surtidas a la demandada y a la acreedora hipotecaria, solicitando el emplazamiento de la primera de ellas.

El día 05 de julio la acreedora hipotecaria en su calidad de profesional del derecho allegó contestación a la demanda, formulando medios exceptivos.

El día 13 de julio el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por la acreedora hipotecaria.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que desde el escrito de demanda se informó bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de la demandada MARTHA ELENA ROSASVASQUEZ, se ordenará que por Secretaría se realice su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2.020.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la demandada emplazada, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, en atención a que las notificaciones se encuentran ajustadas a derecho, se tendrá a la Acreedora Hipotecaria Señora JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ notificada por conducta concluyente quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se surtirá su traslado una vez se integre el contradictorio.

Consecuencia de lo anterior, el escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describiendo traslado de las excepciones formuladas por la acreedora hipotecaria, no será tenido en cuenta por presentarse antes del término del traslado conjunto de aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Por Secretaría realícese el emplazamiento de la demandada MARTHA ELENA ROSAS VASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2.020.-

SEGUNDO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la demandada emplazada, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

TERCERO: **TENER** a la Acreedora Hipotecaria Señora JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ notificada por conducta concluyente quien dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se surtirá su traslado una vez se integre el contradictorio.-

CUARTO: **NO TENER** en cuenta el escrito allegado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describiendo traslado de las excepciones formuladas por la acreedora hipotecaria, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición parcial formulado por el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de junio de 2.022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a ubicar la valla en debida forma, so pena terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que en el registro fotográfico se observa que la valla fue instalada en la ventana del apto 203 que da a la vía principal de la AV calle 116 #20-16 del edificio ARIES donde se encuentra el inmueble objeto del litigio.

Que el artículo 375 literal g) del CGP también señala que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble y para dar cumplimiento y garantizar el debido proceso y la publicidad del mismo también se instaló aviso en la recepción del edificio que es la entrada principal del inmueble.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que al momento de la formulación del recurso la demandada no se encontraba notificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

En atención a la inconformidad formulada por el recurrente advierte el Despacho, que las fotografías aportadas por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante no daban cuenta que **el aviso** hubiera sido instalado conforme lo previsto en literal g) inciso tercero. Recuérdese que la norma es expresa al señalar que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla **se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.**

No obstante en las fotografías se observaba que fue una valla lo que se realizó, la cual fue fijada en la ventada del inmueble, es decir, contrariando lo establecido en la citada norma que hace referencia es a un aviso en la entrada del inmueble.

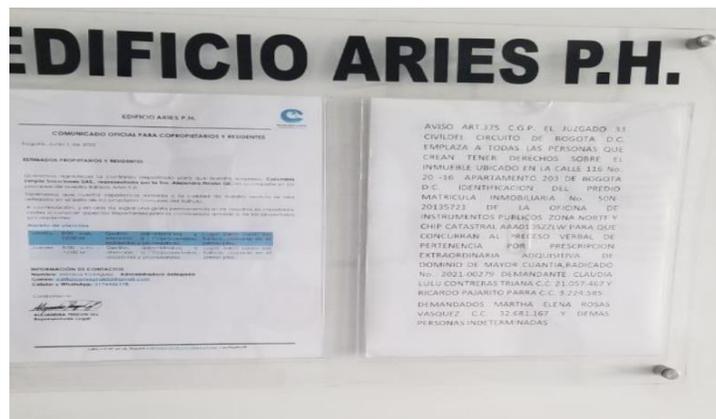


Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Ahora bien, el Sr Apoderado Judicial de la parte actora con el recurso de reposición formulado además de allegar las fotografías de la instalación de la valla en la ventana del inmueble objeto del proceso aportó fotografía del aviso instalado en la cartelera de la entrada de edificio, motivo por el cual no se revocará el auto objeto de inconformidad, pues para el momento de su notificación solo se contaba con las fotos de la valla fijadas en la ventada del inmueble, y en su lugar se mantendrá incólume.



No obstante lo anterior, se torna obligatorio tener por cumplido el requerimiento efectuado en el auto objeto de reproche y en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se efectúe la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría se realice el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido la demandada emplazada y las personas indeterminadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha d siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaria se efectúese la inclusión de su contenido del aviso - vaya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

CUARTO: Por Secretaría realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó el día 29 de noviembre de 2.021 fotografías de la publicación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Se del caso señalar, de entrada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP se hace necesario aclarar el auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) en el sentido de indicar que también se dirigió aquella en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Nótese que en el numeral **SEXTO** se ordenó su emplazamiento conforme a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020.

Ahora bien, se advierte que la valla aportada se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se ordenará que por Secretaria se incluya su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido los términos de que tratan los artículos 375 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2.020, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, en virtud de la anotación No. 8 contenida del folio de matrícula inmobiliaria se ordenará la citación de la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda S.A., en su calidad de acreedor hipotecario.

Finalmente, se requiere a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante para realice la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte demandada. Junto con aquella providencia deberá notificar el presente proveído.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) en el sentido de indicar que también se dirigió aquella en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).-

CUARTO: Cumplido los términos de que tratan los artículos 375 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2.020, y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que las ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

QUINTO: ORDENAR la citación de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de Acreedor Hipotecario. Súrtase su notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: REQUERIR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante para realice la notificación del auto admisorio junto con el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2.022 con escrito presentado el día 08 de agosto de la misma anualidad por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la suspensión del proceso.

El día 25 de agosto de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá al memorialista, para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue el poder con la facultad para recibir, toda vez que en el aportado con la demanda se indicó expresamente “*...Las facultades antes otorgadas **no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante***” Se resalta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



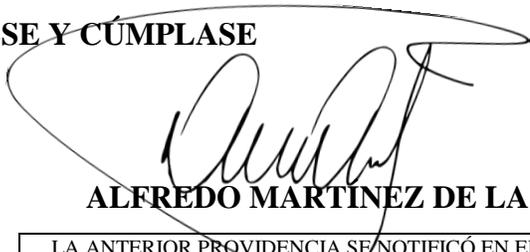
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-
Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 SEPTIEMBRE DE 2.022



Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-